

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	601
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Ejecutante	Coofinep Cooperativa Financiera
Ejecutado	María Emma Colorado Gómez
Radicado	05679 40 89 001 2024 00136 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisado el expediente, se observa que la señora María Emma Colorado Gómez se encuentra notificada personalmente desde el día 19 de marzo de 2024¹.

Superado el término de traslado de la demanda, no presentó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo, en consecuencia, se torna procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Entre Coofinep Cooperativa Financiera, y la señora María Emma Colorado Gómez, el día 7 de mayo de 2022, se celebró en el municipio de Santa Bárbara (Ant.), un préstamo de mutuo por la suma de \$11.000.000 contenida en el pagaré No. 433000000665 con espacios en blanco.

El plazo se encuentra vencido desde el 07 de junio de 2023 y la demandada no ha cancelado el capital correspondiente a la suma de \$8.064.893. Adeuda por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, la suma de \$1.090.660, a partir del día 7 de mayo de 2022, hasta el 06 de junio de 2023, a una tasa de 23.14% E.A ni los intereses moratorios adeudados.

Señala que se trata de una obligación, clara expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 359 del 29 de febrero de 2024, se libró orden de pago a favor del demandante por el capital,

¹ Fl. Digital 012.

intereses remuneratorios, más los intereses mora, estos últimos liquidados a la tasa máxima legal autorizada, hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, la señora María Emma Colorado Gómez se encuentra notificada personalmente desde el día 19 de marzo de 2024, finalizando el término para proponer excepciones de mérito el 09 de abril de 2024 a las 5:00 pm, quien no presentó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio de defensa.

Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no formuló excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá esta agencia judicial a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo el pagaré N° 433000000665 suscrito el 7 de mayo de 2022, cumpliendo con todas las previsiones normativas y le asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo. Ello, por cuanto contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses moratorios y su respectiva fecha de vencimiento o de exigibilidad.

Pese a lo anterior, el obligado ha incumplido su deber de cancelar los valores adeudados, por lo que se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por esta al insertar su firma en los títulos valores. Y es que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que en adelante se llegaren a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso; se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de Coofinep Cooperativa Financiera identificada con el NIT 890.901.177-0 y en contra de la señora María Emma Colorado Gómez identificada con la cédula 39.386.735 por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$8.064.893,00 por concepto de capital contenido en el pagaré número 433000000665.
- b. Por la suma de \$1.090.660 por concepto de interés de plazo causados entre el 07 de mayo de 2022 y el 07 de junio de 2023 a una tasa anual de 23.14%.
- c. Más los Intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, a partir del 08 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso en favor de la demandante.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es la suma de Seiscientos Cuarenta Mil Ochocientos pesos (\$640.800), a cargo de la señora María Emma Colorado Gómez de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 047, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 12 del mes de abril de 2024.

**KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e875689dec45b8c4041233be96822614412fd31271091ad8766e4ec207ff9ba**

Documento generado en 11/04/2024 03:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>